


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Gerardo Villalobos		
<b>Fecha/hora gestión</b>	23/08/2024 09:15	<b>Fecha/hora resolución</b>	23/08/2024 13:28
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072024000001342
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000002-0045800001	<b>Nombre Institución</b>	Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas Fonatel - BCR
<b>Descripción del procedimiento</b>	Contratación de servicios profesionales de una Unidad de Gestión para el Programa Hogares Conectados del Fideicomiso FONATEL.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000407 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	03/06/2024 17:44	PAOLA ANDREA FLOREZ RIVERA	PRICE WATERHOUSE COOPERS CONSULTORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de legitimació <input type="text"/>
8122024000000402 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	03/06/2024 13:28	DIANA CAROLINA MAHECHA ARDILA	ERNST & YOUNG SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica <input type="text"/>
---------------------------------	--------------------------------

**3. \*Resultando**

I. Que mediante auto No. 8052024000001085 de fecha 13/06/2024 13:54, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000001221 de fecha 02/07/24 14:310, esta División confirió audiencia especial a la Administración y las empresas apelantes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052024000001469 de fecha 07/08/2024 09:16, esta División confirió audiencia especial a las partes y emitió la prórroga del plazo para resolver.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000000407 - PRICE WATERHOUSE COOPERS CONSULTORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA****Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por la partes acudir a lo indicado en los escritos incorporados en el presente expediente de apelación.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR**

Sin lugar (Ley 9986)

**SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Recurso de apelación presentado por la empresa Price Waterhouse Coopers Consultores SRL.** La empresa recurrente, de conformidad con la metodología de evaluación del presente concurso ocupa el tercer lugar entre las ofertas válidas, lo anterior en el tanto que el consorcio SPC-NAE obtiene una puntuación de 100%, la empresa Ernst and Young un 98,46% y la empresas Price Waterhouse Coopers Consultores 95,65%. (ver el expediente de la presente contratación pública, 4. Información de adjudicación, Resultado del sistema de evaluación). En ese sentido, para que la empresa recurrente pueda demostrar su legitimación a partir de un ejercicio de mejor derecho y de tal forma proceda la interposición de su recurso de apelación, debe evidenciar que las otras dos ofertas que le superan en puntuación cuentan con un incumplimiento o bien que de la aplicación de la metodología de evaluación se tiene que ostenta una mejor calificación. Dentro del ejercicio expuesto por la empresa Price Waterhouse se achacan inconsistencias en contra de la oferta que ocupa el segundo lugar (Ernst y Young), las cuales serán analizadas de seguido. **1.- En cuanto a la no inclusión del Coordinador de la Unidad de Gestión.** Indica la empresa recurrente que "Ernst and Young" cuenta con un incumplimiento que no fue considerado en el Análisis realizado por la Administración y que se relaciona con la omisión de un Coordinador de la Unidad de Gestión, lo anterior en el tanto que señala que el candidato señalado para este rol no labora para dicha empresa al momento de presentar la oferta y que tampoco se presenta como subcontratista, lo cual resulta un conflicto con la declaración jurada referida a que las personas que conforman el equipo de trabajo y una ventaja indebida pues el Banco no puede valorar el cumplimiento de sus responsabilidades con la CCSS, FODESAF, INA y el pago de impuestos; respecto a lo cual señala la empresa Ernst y Young que con su oferta presenta al señor José Pablo Meza Díaz para desempeñar el puesto cuestionado, así como la declaración jurada correspondiente, con lo cual indica la adjudicataria no lleva razón el recurrente al indicar que no incluyó a dicho coordinador y por ende no hay incumplimiento, señalando que es posible que al momento de la presentación de la oferta el recurso humano no forme parte de la planilla de la empresa a efectos de evitar un gasto incierto ante una expectativa de negocio, señalando que al momento de la respectiva adjudicación se procederá a la contratación del mismo sin que deba ser considerado como subcontratista. En cuanto a este alegato señala la Administración que el hecho de que el oferente no tenga contratado al coordinador carece de relevancia en esta etapa procesal ya que se entiende que en caso que se proceda con la adjudicación obligatoriamente tendría que iniciarse con profesional propuesto, sea que corresponde a un aspecto correspondiente a la formalización contractual. En cuanto a este punto del recurso debe indicarse que el cartel de la licitación efectivamente requiere la presentación de un profesional que asuma las labores de Coordinador de la Unidad de Gestión, el cual debe cumplir con una serie de requerimientos y dentro de la oferta debe presentar una declaración jurada que indique que entiende y acepta lo dispuesto en el cartel respecto a dicho puesto. (ver en el expediente de la presente contratación, 2. Información de cartel, 2023LY-000002-0045800001 [Versión Actual], F. Documento del cartel, 16. Modificación Pliego de Condiciones LMay-FONATEL08-2023.pdf (0.58 MB). Con vista en la oferta presentada por la empresa "E y Y" se señala que el señor José Pablo Meza Díaz además de ser el coordinador del proyecto es el Coordinador de la Unidad de Gestión (ver en el expediente de la presente contratación, 3. Apertura de ofertas, ERNST & YOUNG SOCIEDAD ANONIMA, documento adjunto, Detalle documentos adjuntos a la oferta, 9 Propuesta Ernst & Young S.A (EY) Licitación Mayor No. 2023LY-000002-0045800001.pdf). Aunado a lo anterior, con la oferta de dicha empresa se constata la presentación de una declaración jurada que, bajo fe de juramento, en lo que interesa, indica lo siguiente: "► En el caso del coordinador de Unidad de Gestión, José Pablo Meza Díaz, portador de la cédula de identidad 1-1186-0710, considerando que este procedimiento de contratación es una expectativa de negocio, en el momento que mi representada resulte adjudicada y cuente con una seguridad jurídica, se procederá los tramites laborales ordinarios. ► Que el coordinador de Unidad de Gestión, José Pablo Meza Díaz, portador de la cédula de identidad 1-1186-0710, será designado a tiempo completo a las labores detalladas en este pliego de condiciones, sin que mi representada pueda asignarle otras labores". (ver el expediente de la presente contratación, 3. Apertura de ofertas, ERNST & YOUNG SOCIEDAD ANONIMA, documento adjunto, Detalle documentos adjuntos a la oferta, Anexo 1 Profesional Clave.zip, Anexo 1.1.3 Declaración Jurada de asignación de tiempo y condición laboral). De conformidad con lo expuesto y de frente al cuestionamiento planteado por la empresa Price Waterhouse Coopers, no se tiene por acreditado que la empresa E y Y haya omitido considerar con su oferta la persona que se encargará del puesto de Coordinador de la Unidad de Gestión. Ahora bien, pretender como lo requiere la empresa recurrente que el señor José Pablo Meza Díaz labore en este momento para la empresa oferente resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 173 del RLGCP y lo señalado reiteradamente por parte de esta Contraloría General en cuanto a que con la oferta procede incorporar el listado de profesionales a cargo de la prestación del servicio para la constatación de sus condiciones pero que es al momento de la adjudicación de la contratación y previo a la orden de inicio que el contratista deberá presentar nuevamente dichos profesionales. En ese sentido el artículo 173 del RLGCP indica lo siguiente: "**Calificación del personal técnico del contratista.** En el pliego de condiciones la Administración deberá indicar los requisitos de experiencia y calificación profesional mínimos y obligatorios que deberá reunir el personal profesional que el contratista destaque durante la ejecución del contrato. Tales requisitos deberán ser cumplidos por quien haya resultado adjudicatario, de modo que en la oferta únicamente se deberá indicar, a modo de referencia, un listado de posibles profesionales que reúnan los requisitos dichos y a quienes se contrataría si la oferta resultara adjudicada. Para ello, previo a emitirse la orden de inicio, el contratista deberá acreditar cuáles de los profesionales incluidos de la lista presentada en la oferta, se destacarán durante la ejecución del contrato. En ningún momento, el contratista podrá desmejorar los requisitos de los profesionales establecidos en el pliego de condiciones y en el contrato, bajo pena de incurrir en un incumplimiento grave. En caso de que el administrador del contrato, detecte personal profesional menos calificado, documentará la falta y ordenará su inmediata sustitución y aplicará la multa prevista para tal efecto. La sustitución se deberá hacer en el plazo máximo de los tres días hábiles siguientes al recibo de la orden". De conformidad con lo expuesto, se tiene por demostrado que la empresa Ernst y Young S.A. presentó con su oferta la información correspondiente al profesional que se haría cargo como Coordinador de la Unidad de Gestión a efectos que la Administración determinara el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el cartel. Por otro lado, tal como se indicó con anterioridad no se evidencia que por el hecho que el citado profesional no labore con dicha empresa en el momento de apertura de las ofertas constituya un aspecto que implique su exclusión del concurso, en tanto que se entiende que es con la adjudicación – según la normativa referida- que se requiere contar con la prestación de sus servicios profesionales. De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

**2.- En cuanto al Informe Técnico y Recomendación de adjudicación.** La empresa Price Waterhouse Coopers señala que el informe técnico cuenta con una serie de inconsistencias, relacionadas con la presentación de páginas en blanco, inconsistencia en la valoración de cumplimientos, el análisis cubre más o menos puntos en la valoración, el Informe Técnico no cuenta con anexos relacionado con mejora de precios y ausencia en su valoración integral, evidencia que el anexo 23 se dan dos valoraciones. Al respecto, en cuanto a las hojas en blanco en los anexos 10, 11 y 12 relacionados con la verificación de condiciones generales de las ofertas, se tiene que la Administración indica que se trata de hojas generadas por el aplicativo al momento de convertirlas a pdf, pero en todo caso aclara que la información de dichos documentos está completa y evaluada, respecto a lo cual es criterio de este Despacho que en adición a la aclaración realizada por la Administración no se tiene que la recurrente señale en particular el incumplimiento de alguna condición específica del cartel ni tampoco el perjuicio o daño que esta circunstancia puede ocasionar, motivo por el cual procede **declarar sin lugar** este punto. En cuanto a que existe una validación que no es consistente de una serie de puntos entre anexos 1 y 3, señala la Administración que es un tema relacionado con la forma en que fueron revisadas las ofertas pero que no incluir una referencia no implica que se haya omitido la revisión o la determinación de un incumplimiento, respecto a lo cual, es criterio de este Despacho que además que la empresa recurrente no es lo suficientemente clara en cuanto a inconsistencias señaladas respecto a la revisión hecha por la Administración, se tiene por presentada la aclaración que realiza el Fideicomiso con la audiencia inicial al señalar que entre los anexos 1 y 3 no existe ninguna omisión ni incumplimiento en la revisión de las ofertas. Aunado a lo anterior la empresa recurrente no acredita que exista algún incumplimiento por parte de la empresa E y Y, o bien perjuicio o daño en su contra,


motivo por el cual procede **declarar sin lugar** este punto del recurso. En cuanto a que algunos aspectos la valoración no indica si cumple o no con el cartel; la Administración señala que no se evidencia algún impacto en el resultado final ni que se trate de aspectos no evaluados, señalando que en cuanto a las citas de inscripción de la oferta no tiene relevancia debido a que al ser un consorcio no tiene citas de inscripción en el Registro Público, y respecto a la presentación de la Declaración jurada se tiene acreditado que en el anexo 8 de la oferta fue presentada, señalando que en definitiva se trata de aspectos que no tienen impacto en el resultado final debido a que la información si fue presentada. Es criterio de este Despacho que la empresa recurrente procede a cuestionar una manifestación de duda en cuanto al cumplimiento de una serie de aspectos, sin embargo no logra demostrar que efectivamente se cuente con incumplimientos acreditados de la empresa oferente, conforme a lo anterior y aunado a la aclaración realizada por la Administración para el presente punto, procede **declarar sin lugar** este aspecto del recurso. Respecto a que en los primeros 5 anexos se cubren más o menos puntos en el análisis realizado por el Fideicomiso, indica la Administración que las revisiones que no incluyen el apartado de subcontratación corresponden a que la oferta presentada no incluye personal subcontratado por lo que no se evalúa, en tanto que en el caso de la revisión de los acuerdos consorciales solo aplica para ofertas en consorcio. En cuanto a este aspecto, se tiene la aclaración realizada por la Administración aunado al hecho que nuevamente la empresa recurrente no señala en particular la existencia de incumplimiento por parte de la empresa participante, de conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este aspecto. Por otra parte señala la empresa recurrente que no se encuentra en el Informe Técnico o sus anexos que se haya valorado lo relativo a la mejora de precios, respecto a lo cual señala la Administración que en el apartado 7 Mejora de precios del Informe técnico se detalla la revisión y análisis realizado, además de lo indicado en el rubro C. Al respecto se tiene que la empresa recurrente nuevamente hace referencia a aspectos sobre los cuales cuestiona la valoración de la Administración pero sin aportar, en este punto, mayor análisis al respecto, por lo que procede **declarar sin lugar** el punto en cuestión por falta de fundamentación. Respecto a que el anexo 16 relacionado con la razonabilidad de la mejora de precios cuestiona que su validación se limita a aspectos de precio sin un análisis de calidad y apego al marco legal, indica el Fideicomiso que el análisis de razonabilidad del precio se detalla en el apartado 7 del estudio técnico y la mejora de precios en los anexos 16 y 17 con lo cual señala que no es correcta la afirmación de la apelante. Al respecto, es criterio de este Despacho que nuevamente se evidencia por parte de la empresa recurrente una omisión en cuanto a las razones sobre las cuales cuestiona el análisis desarrollado por la Administración, siendo que únicamente indica brevemente que no hay un análisis integral relacionado con calidad y apego al marco legal pero sin realizar el ejercicio debido de fundamentación, motivo por el cual procede **declarar sin lugar** este punto del recurso. Respecto a que el anexo 23 presenta dos escalas de valoración, indica la Administración que realizando la aplicación del sistema de evaluación se identificó un error involuntario en cuanto a la valoración del precio de las ofertas con montos superiores donde se definió multiplicar el resultado de la división de las ofertas por 100 siendo lo correcto dividirlo en 97,5% de acuerdo con el porcentaje máximo establecido en el cartel. De conformidad con lo anterior, se tiene que la Administración procede con la aclaración respectiva, aunado al hecho que la recurrente no indica puntualmente de qué forma dicha circunstancia limita su participación o mejor puntuación en el presente concurso, motivo por el cual procede **declarar sin lugar** este aspecto el recurso. De conformidad con lo expuesto la empresa apelante no logra demostrar incumplimiento alguno en contra de la oferta presentada por la empresa Ernst y Young, y de igual manera no acredita que supere en puntuación a dicha empresa que ocupa el segundo lugar conforme a la aplicación de la metodología de evaluación, motivo por el cual no acredita que cuente con un mejor derecho o legitimación para interponer el recurso de apelación y por ende que pueda resultar adjudicataria del concurso, lo anterior en los términos indicados en el inciso b) del artículo 245 del RLGCP, motivo por el cual se **declara sin lugar** el recurso de apelación presentado por la empresa Price Waterhouse Coopers Consultores SRL, considerando su ausencia de legitimación.

### 4.3 - Recurso 812202400000402 - ERNST & YOUNG SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

En cuanto a lo señalado por la partes acudir a lo indicado en los escritos incorporados en el presente expediente de apelación.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

### III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. Recurso de apelación presentado por la empresa Ernst y Young S.A.

**A) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.** Tal y como lo ha señalado en forma reiterada este Despacho con ocasión del conocimiento de la interposición de los recursos de apelación, según lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 246 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), existe por parte de las empresas apelantes el deber de presentar sus acciones recursivas debidamente fundamentadas, sea que debe aportar con su recurso las pruebas y los estudios técnicos pertinentes que de manera adecuada y sin lugar a dudas logren desvirtuar el análisis implementado por la Administración, teniendo como consecuencia de dicha omisión el rechazo de los argumentos expuestos y con ellos del recurso de apelación interpuesto. En ese sentido es importante indicar que el ejercicio de fundamentación del recurso recae única y exclusivamente sobre quién recurre, tal y como lo señala la normativa expuesta, conforme a lo cual quién acciona no puede esperar que esta Contraloría General asuma dicha obligación y realice o complemente el análisis a su cargo. Por otra parte, es de esperar que el ejercicio a realizar por parte de la recurrente considere lo indicado en el cartel de la licitación, sea este el reglamento específico de la contratación que para los efectos ha sido consolidado y resulta aplicable para el concurso en específico, de modo tal que la construcción argumentativa debe respetar lo ahí señalado sin que sea pertinente cualquier interpretación subjetiva, lo anterior considerando que las empresas participantes tuvieron la oportunidad procesal para gestionar cualquier modificación del mismo. De tal forma que sobre la recurrente recae la obligación de demostrar, con absoluta certeza, la pertinencia de su argumentación a efectos que le permita a este Despacho resolver conforme a su pretensión.

**B) SOBRE LOS ASPECTOS RECURRIDOS.- Sobre el ejercicio ilegal de la profesión.** Señala la empresa recurrente que respecto a la experiencia del consorcio adjudicatario la Administración considera la experiencia correspondiente a la "*Medición de calidad de usuario*" sin observar aspectos relacionados con la legalidad de dicha experiencia por parte de la señora Catalina Jiménez en su condición de Coordinadora, señalando un ejercicio ilegal de la profesión como ingeniera electrónica en Costa Rica para el proyecto de SUTEL de agosto del 2017 a diciembre del 2020, a partir de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, su Reglamento de Incorporación y la participación que dicha profesional tuvo sin estar inscrita en dicho colegio profesional respecto a la Licitación Pública Internacional No. 2016LI-000001-SUTEL para el proyecto de *ARRENDAMIENTO OPERATIVO DE UN SISTEMA DISTRIBUIDO DE MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A NIVEL NACIONAL*, por lo que considera que dicha experiencia no debe ser atendida por la Administración. Aunado a lo anterior cuestiona el cumplimiento del punto 2.2.1 inciso f) en cuanto a que la forma en que se contabiliza la experiencia es a partir de la incorporación al colegio profesional correspondiente. Al respecto señala el consorcio adjudicatario que la ingeniera Jiménez no ha incurrido en ejercicio ilegal de la profesión en el país debido a que el objeto contractual consistía en una solución técnica por lo que no tenía la obligación de estar incorporada al colegio profesional respectivo siendo que ejercía la actividad de modo remota y sin que se trate de un contrato de servicios profesionales sino la medición de calidad de red como gerente de proyecto, que es diferente al presente concurso en que efectivamente se requiere la prestación de servicios profesionales. En cuanto al cumplimiento del punto 2.2.1 inciso f) que el cartel dispone la obligatoriedad de la inscripción para profesionales que ejercen en Costa Rica que no es el caso de la Ing. Jiménez pues no reside en el país y para tales efectos se debe considerar su incorporación en el Colegio Profesional de Ingeniería en Colombia desde el 16 de noviembre de 2007. Con ocasión de la audiencia inicial señala la Administración que de acuerdo con el objeto de la Licitación Pública Internacional No. 2016LI-000001-SUTEL referido a "*Arrendamiento de un sistema de medición de la calidad de servicios de telecomunicaciones*", la experiencia de dicha profesional referida a una gerente de proyecto relacionado con un rol relacionado con la gestión integral del contrato, aunque con vista en el perfil de ingeniero eléctrico se tienen acreditadas actividades de dicho profesional, señalando que desconoce y no puede determinar si se ejerció ilegalmente la profesión por lo que se procede a excluir esta experiencia; no obstante con ocasión de la audiencia especial concedida por este Despacho respecto a lo indicado por las partes, la Administración comparte el criterio de la adjudicataria en tanto que el alcance de la contratación del 2016 no requería un equipo de trabajo que tuviera que ejercer labores en Costa Rica por lo que no era necesario que la Ing. Jiménez estuviera incorporada al colegio correspondiente, aunque al fin de cuentas señala que no tiene las potestades suficientes para determinar si hubo una ilegalidad en el ejercicio de sus labores. En cuanto a este punto, la empresa recurrente realiza el presente cuestionamiento a partir de lo dispuesto en la normativa vigente, sea la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), el Reglamento especial de incorporación, así como la presentación de un certificado de dicho colegio profesional mediante el cual se acredita que la señora Ingrid Catalina Jiménez Leguizamón no ha sido miembro del CFIA (ver en el expediente de apelación, 8122024000000402, 5. Documentos adjuntos y pruebas, 3 Prueba 1 Certificación No Miembro del CFIA). Adicionalmente aporta un documento relacionado con la ampliación del contrato derivado de la Licitación Pública Internacional 2016LI-000001-SUTEL para el proyecto de "*Arrendamiento operativo de un sistema distribuido de medición de la calidad de servicios de telecomunicaciones a nivel nacional*" (ver en el expediente de apelación, 8122024000000402, 5. Documentos adjuntos y pruebas, 4 Prueba 2 expediente\_2016LI-000001-SUTEL). Al respecto, la empresa recurrente cuestiona la experiencia ofrecida por la empresa NAE para el proyecto de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debido a que para poder brindar dicho servicio considera que la ingeniera Jiménez debió estar incorporada en el colegio profesional correspondiente (CFIA), circunstancia que, a criterio de este Despacho, a efectos de dilucidar su pertinencia legal, resulta necesario que la Administración acuda al Colegio de Ingenieros y Arquitectos para que con ocasión de sus competencias y tras el análisis del caso en particular determine si la actuación de la citada ingeniera constituyó un ejercicio ilegal de la profesión. De tal manera, la consulta a realizar permitirá a la Administración tener certeza en cuanto a la procedencia de dicha experiencia bajo el entendido que el Fideicomiso reconoce que "*no tiene las potestades suficientes para determinar si hubo una ilegalidad en la ejecución de las labores*". En ese sentido, es criterio de este Despacho que procede la consulta ante el CFIA a efectos de determinar la legalidad del ejercicio profesional de la señora Jiménez y así dicho Fideicomiso determine la procedencia de la experiencia en disputa. Lo anterior para todos los puntos de experiencia en que sea requerido. De conformidad con lo expuesto procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

**2.- Sobre la experiencia Ingrid Catalina Jiménez Leguizamón. a. Sobre la experiencia requerida en la cláusula 3.4.1.1. inciso e), 10 años en su especialidad.** La empresa recurrente aporta como prueba el perfil del profesional en Ingeniería en Electrónica del CFIA para demostrar los campos en lo que debe estar capacitado dicho profesional y a partir de ello cuestiona la experiencia presentada por el consorcio adjudicatario. (ver en el expediente de apelación, 8122024000000402, 5. Documentos adjuntos y pruebas, 1. Prueba 3). **Constructora Nacional de Obras Civiles.** Debido a que considera que tiene un rol de analista y funciones relacionadas con soporte técnico de equipos de cómputo e infraestructura de redes o internet considera que no pueden ser valoradas como funciones propias de su especialidad, además que dicha profesional no estaba incorporada hasta el 16 de noviembre del 2007; respecto a lo cual, a partir de la misma definición del CFIA, señala la adjudicataria que cumple labores relacionadas con Sistemas de infocomunicaciones vinculadas con planeamiento y diseño de redes para telecomunicaciones, soluciones de computación y sistemas informatizados, entre otras, con lo cual considera que como analista realizó labores de soporte de aplicativos, infraestructura IT y equipos ofimáticos, por lo que a su criterio cabe dentro de la descripción del perfil del CFIA indicando que el ingeniero electrónico realiza una serie de labores y conocimientos variados y versátiles aunque reconoce que la experiencia debe contar desde el 16 de noviembre del 2007 momento en que se inscribió como profesional ante el colegio respectivo; al respecto señala la Administración, a partir del Perfil del profesional en Ingeniería Electrónica del CFIA, que dentro de las actividades respecto a las cuales es capaz de realizar se encuentran las relacionadas con sistemas, equipos y dispositivos electrónicos y comunicaciones, respecto a lo cual señala que también realiza labores en el área de tecnología, computación y sistemas informativos, telemática y centro de datos, por lo que considera que se trata de experiencia a considerar. Es criterio de este Despacho, tal y como fue anteriormente señalado, que es responsabilidad de la empresa recurrente aportar con su recurso toda la prueba pertinente a efectos de demostrar la procedencia de la argumentación expuesta, sea que el

ejercicio realizado debe contar con la documentación o prueba que permita demostrar -con absoluta certeza- que el ejercicio que expone con su recurso es válido. En el presente punto, la empresa recurrente parte de su propio análisis a partir del perfil del CFIA (ver expediente de apelación, 2. Detalle del recurso, Prueba 3. zip), mismo documento que también es considerado por la adjudicataria y la Administración para justificar la procedencia de esta experiencia, circunstancia que evidencia la necesidad de que, más allá de su propio análisis e interpretación del perfil del CFIA, debía presentar un dictamen técnico o legal que demostrara que dicha experiencia no puede ser considerada respecto a los 10 años de la especialidad de ingeniería electrónica. Así, de frente a lo expuesto sobre la incorporación en colegios profesionales, se requiere que la Administración analice este aspecto, por lo que se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. **Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.** Respecto a esta experiencia, la recurrente cuestiona que el rol de Jefe de Área en Tecnología se trata de un rol relativo a la administración de recursos por lo que no hay vinculación entre funciones como ingeniera electrónica, además señala que hay un error en la sumatoria que no corresponde a 75 meses; respecto a lo cual la adjudicataria no se refiere con ocasión de la audiencia inicial concedida; mientras que la Administración indica que no lleva razón la apelante debido a que en la declaración jurada se hace mención de labores de soporte técnico a aplicativos de infraestructura IT y Ofimáticos, así como llevar a cabo a nivel técnico los procesos de contratación de servicios de soluciones y licenciamientos requeridos IT, las cuales son labores relacionadas con soluciones de computación y sistemas informatizados y administración de recursos telemáticos, por lo que se considera que la experiencia del 1 de octubre del 2008 al 24 de enero del 2012 correspondiente a 3 años y 3 meses. Al respecto, reitera este Despacho el ejercicio de fundamentación que recae sobre la empresa recurrente, en el sentido de demostrar, a partir de la prueba correspondiente, las razones particulares por las que considera que no hay vinculación entre las funciones propias del profesional en ingeniería eléctrica con las labores realizadas, respecto a lo cual no basta que la recurrente realice su propia consideración a efectos que se tenga por demostrada dicha circunstancia, por el contrario era de esperar criterio técnico o legal, o bien el ejercicio de un profesional u organismo competente que determinara que las actividades señaladas en la descripción del proyecto se alejan de las labores correspondientes a dicho profesional. Aunado a lo anterior, consta el ejercicio que realiza la Administración con ocasión de la audiencia inicial a efectos de acreditar la pertinencia de la experiencia consignada. En cuanto al error consignado en la sumatoria de la experiencia en análisis, dicha circunstancia es admitida por la Administración, siendo que efectivamente el plazo allí consignado no corresponde a 6 años y 3 meses sino a 3 años y 3 meses, por lo que así deberá ser considerado para el cumplimiento de este aspecto en particular. De conformidad con lo expuesto procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. **Pontificia Universidad Javeriana.** Respecto a la experiencia aquí consignada la recurrente se limita a señalar que la descripción de Gestión del proyecto Planeador Estratégico TIC Bogotá fue bien desacreditada por la Administración; respecto a lo cual la adjudicataria indica que corresponde al cargo de consultora y suma para la experiencia profesional acumulada; y en cuanto a este punto la Administración no se refiere. Es criterio de este Despacho que la empresa recurrente no interpone oposición alguna en cuanto a esta experiencia, siendo que por el contrario reconoce que hace bien la Administración en no considerarla, motivo por el cual procede declarar **sin lugar** este aspecto. **Empresa NAE, Consultora Senior.** En cuanto a esta experiencia señala la recurrente que esta experiencia si es acreditable; respecto a lo cual la adjudicataria indica que es admitida por la recurrente, y la Administración considera que se trata de experiencia positiva correspondiente a 2 años y 10 meses, sea 34 meses. De conformidad con lo expuesto, procede **declarar sin lugar** este punto en el tanto que no hay oposición por parte de la recurrente. **Empresa NAE, Consultora Ejecutiva.** Indica la empresa recurrente que esta experiencia no puede ser tomada en cuenta debido a que fue obtenida bajo un ejercicio ilegal de la profesión, tal como fue desarrollado anteriormente en su recurso; respecto a lo que indica la adjudicataria que de acuerdo con el objeto contractual no debía estar incorporada en el colegio profesional respectivo y por ende no hay ejercicio ilegal; respecto a este punto la Administración no se refiere aunque se tiene lo indicado al respecto en otro punto del recurso en cuanto a que no es competente. Tal como fue valorado anteriormente por parte de este Despacho con ocasión de la presente resolución, es necesario que ese Fideicomiso realice las consultas pertinentes ante el CFIA a efectos de determinar con plena seguridad si para la prestación de esta contratación era necesario que la señora Jiménez Leguizamón contara con la inscripción ante dicho colegio profesional y por ende validar o no la experiencia acá indicada. De conformidad con lo expuesto procede **declarar parcialmente con lugar** a efectos que la Administración haga las valoraciones correspondientes. **Empresa NAE, Manager.** En cuanto a la experiencia recabada con el Ministerio de Defensa de Colombia y TowerCo de Millicom, señala la recurrente que es acreditable; respecto a lo cual indica la adjudicataria que la apelante reconoce dicha experiencia; y la Administración indica que corresponde a 2 años y 1 mes. De conformidad con lo expuesto, no existe oposición por parte de la empresa recurrente en cuanto a la experiencia obtenida en este punto, por lo que se declara **sin lugar**. **NAE, Manager. Desarrollo de negocios.** Señala la empresa recurrente que conforme a lo indicado en la declaración jurada presentada por la adjudicataria no se identifica de manera clara que aplique sus conocimientos técnicos al radicar la experiencia en el área de ventas, además no se especifican clientes y beneficiarios de los proyectos ni funciones propias de su especialidad; al respecto señala la adjudicataria que si debe considerarse esta experiencia en tanto que dicha persona ha sido parte como ingeniera electrónica de dicha empresa y además cuenta con el cargo gerencial relacionadas con su especialidad; respecto a esta experiencia la Administración no se refiere. Al respecto, se tiene que la experiencia en análisis no ha sido considerada por la Administración para la acreditación de la especialidad, por lo que no se existe debate en ese sentido y procede declarar **sin lugar** este punto.

**Sobre la experiencia requerida en la cláusula 3.4.1.1. inciso f), 4 años Nivel Gerencial.** La empresa recurrente define que debe entenderse como Capacidad Gerencial y remite a antecedentes de un caso anteriormente resuelto por esta Contraloría General en cuanto a la forma que en a su criterio debe cumplirse con el pliego cartelario considerando ejemplos específicos en tanto que para esta experiencia en particular debe considerarse como lo indica el cartel: toma de decisiones, administración de personal, presupuestación y evaluación, indicando que los roles reportados no corresponden con el nivel gerencial y además que hay diferencias entre la declaración jurada y el curriculum vitae presentado por la ingeniera Jiménez. Con vista en lo expuesto por la recurrente manifiesta oposición a la siguiente experiencia: **Constructora Nacional de Obras Civiles:** Señala la recurrente que el rol indicado corresponde a analista que da soporte técnico y que no tiene nada que ver con la toma de decisiones, administración de personal, presupuesto y evaluación pues se trata de un rol operativo, además que no estaba incorporada hasta el 16 de noviembre del 2007 al colegio profesional; respecto a lo cual la adjudicataria y la Administración no se refieren puntualmente. Al respecto, se tiene que no es una experiencia que haya sido considerada por la Administración para acreditar esta experiencia en particular, por lo que procede **declarar sin lugar**. **Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.** Señala la recurrente que en la declaración jurada presentada por la ingeniera Jiménez se indica que ocupó el puesto de Jefe de tecnología y transcribe lo ahí señalado, respecto a lo cual señala que existe ausencia en cuanto a que dicho rol tuviera un nivel gerencial relacionado con toma de decisiones, presupuestos y evaluación y la totalidad de los requisitos; respecto a lo cual señala la adjudicataria que el puesto de Jefe de Tecnología implica responsabilidades del rol de gerencia, sea respecto a la toma de decisiones ya que está encargada de gestionar el equipo de trabajo de TI y la toma de decisiones críticas sobre infraestructura tecnológica, en cuanto a gestión de presupuestos al referir la gestión de contratos de proveedores y procesos de contratación de servicios, soluciones, hardware y licencias que implican administración de presupuestos, además evaluación y monitoreo del equipo TI y los proveedores contratados; respecto a lo cual señala la Administración que de la declaración jurada se desprenden que como Jefa de tecnología atiende labores propias de soporte técnico, gestión de equipos de trabajo, gestión de contratos, por lo que se entiende que corresponde a la toma de decisiones, control de presupuesto y evaluación, con lo cual se logra evidenciar que las labores corresponden a un puesto gerencial, por otra parte señala que el curriculum vitae es un documento complementario pero la declaración jurada está por encima considerando sus implicaciones legales. Al respecto, en primera instancia, considera este Despacho que, con vista en el punto 3.4 Requisitos y Funciones de los profesionales, conforme a lo dispuesto en el inciso i) del punto 3.4.1.1. Coordinador de la Unidad de Gestión se indica lo siguiente: "A efectos de acreditar los requisitos solicitados en los incisos d, e, f y g, anteriores, el profesional deberá aportar una lista,

bajo fe de juramento, de las organizaciones en las que brindó directamente los servicios antes citados ...” de conformidad con lo cual se tiene que para la comprobación de la referida experiencia el cartel requiere la presentación de una declaración jurada, motivo por el cual, la comprobación de los requisitos cartelarios resultará a partir de dicho documento, lo anterior aunado a las consecuencias legales que tiene la declaración jurada, tal como lo señala la Administración. La recurrente transcribe la declaración rendida por la señora Jiménez y manifiesta que de la misma no se constata que con dicho rol se involucre la toma de decisiones, presupuestos y evaluación señalados en el cartel, siendo que la adjudicataria y la Administración indican que a partir de la misma documentación se puede constatar el cumplimiento de una serie de actividades relacionadas con la toma de decisiones, administración de personal, presupuesto y evaluación. Al respecto, resulta necesario que esa Administración proceda con un análisis más detallado a efectos de determinar el cumplimiento de este aspecto en relación con la toma de decisiones, administración de personal, presupuestos y evaluación, para lo cual resulta pertinente realizar las averiguaciones correspondientes. De conformidad con lo expuesto procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. **Pontificia Universidad Javeriana.** Señala la recurrente que no se habla del rol gerencial que involucre toma de decisiones, administración de personal, presupuestos y evaluación; respecto a lo cual la adjudicataria y la Administración no se refieren. Al respecto se tiene que dicha experiencia no ha sido considerada por la Administración por lo que procede declarar **sin lugar** este punto del recurso. **Empresa NAE, Consultora Senior.** En cuanto a esta experiencia la empresa recurrente evidencia una serie de inconsistencias entre la declaración jurada y el currículum vitae, asimismo señala que en la declaración jurada en el proyecto eCare de Claro se habla que tuvo a cargo gerencia del proyecto pero se indica que fue Consultora Senior lo que genera dudas, señalando además que el rol de gerencia involucra toma de decisiones, administración de personal, presupuestos y evaluación, aspectos que no se evidencian de la descripción del rol, en cuanto al proyecto Madurez Digital hace ver diferencias entre declaración jurada y currículum vitae cuestionando del detalle de la descripción el rol correspondiente a la cláusula 3.4.1.1. inciso f), en cuanto a Telefónica LATAM cuestiona lo ahí señalado en cuanto a que no hay funciones que involucren el rol de gerencia; al respecto la adjudicataria no se refiere; por su parte señala la Administración que los proyectos consignados en esta experiencia corresponden a labores de dirección de proyecto necesarios para ejercer esta función, sea contar con un rol de toma de decisiones, gestión de equipos de trabajo, gestión de facturaciones y gestión de stakeholders, por lo que esta experiencia debe ser considerada como positiva. Al respecto, se reitera la ausencia de una debida fundamentación a efectos de demostrar puntualmente, sobre cada una de las referencias expuestas en la declaración jurada las razones por las cuales no pueden ser consideradas como referencia de la experiencia requerida, ejercicio que por el contrario la Administración señala de la columna de la descripción del proyecto. Vale la pena insistir que con ocasión de la presentación del recurso de apelación quién acciona tiene la obligación de analizar a partir de la prueba pertinente, las razones por las cuales discrepa del criterio rendido por la Administración, ejercicio que en este punto se echa de menos. Por otra parte, se reitera lo expuesto con anterioridad, en cuanto a que a partir del cartel de la licitación se entiende la prevalencia que tiene la declaración jurada a efectos de acreditar la experiencia rendida, motivo por el cual los señalamientos expuestos por la recurrente a efectos de presentar inconsistencias entre la declaración jurada y el currículum vitae no pueden ser atendidas conforme lo pretende hacer ver la apelante. En cuanto a que en la misma declaración jurada se dispone Consultora Senior y Gerente de Proyecto, cabe señalar que el análisis puntual que es requerido por parte de la recurrente debe ir más allá de considerar la referencia entre el proyecto y su descripción, por el contrario era de esperar que la recurrente analizara en la declaración rendida bajo fe de juramento la descripción de los proyectos expuestos, con lo cual, más allá de indicar que lo señalado pone en duda el cumplimiento, se echa de menos el análisis de la recurrente a efectos de demostrar que el ejercicio vertido por la adjudicataria es distinto al requerido en el cartel de la licitación para esta experiencia en particular. En cuanto a este punto debe indicarse que dentro de la declaración jurada se indica que la señora Jiménez ocupó el cargo de Gerencia de proyecto de eCare de Claro, Gerencia de proyecto de medición de madurez de PYMES Telefónica, levantamiento de estado actual TIC Telefónica, lideró respuestas a licitaciones telefónicas de Telefonía Latam, y de seguido se señala que es responsable de dirigir proyectos de clientes, gestionar equipos de trabajo, gestionar facturaciones, hacer cumplir compromisos con clientes, respecto a los cuales la recurrente no se refiere y cuestiona puntualmente a efectos de señalar que no pueden ser consideradas como actividades relacionadas con un nivel gerencial y la toma de decisiones, administración de personal, presupuesto y evaluación. De conformidad con lo expuesto, considerando la ausencia de una debida fundamentación de la recurrente, aunado al ejercicio que realiza la Administración como concededora de sus propias necesidades y por ende acreditando el cumplimiento del requerimiento cartelario es que procede declarar **sin lugar** este punto del recurso. **Empresa NAE, Consultora Ejecutiva.** Respecto a esta experiencia señala la empresa recurrente que existen inconsistencias entre la declaración jurada y el currículum vitae presentado por la señora Jiménez, señalando además que en la declaración jurada se habla de consultora ejecutiva así como gerente de proyecto lo cual le genera duda sobre el rol que tuvo, además indica que no se desprende las funciones vinculadas con este punto del cartel a nivel gerencial, tales como toma de decisiones, administración de personal, presupuestos y evaluación. Asimismo cuestiona que en la Licitación Pública Internacional 2016-LI-000001-SUTEL, desempeñó el rol de coordinación, sea “*Monitoring Coord*” que se considera como operaciones de monitoreo cuya actividad principal es la identificación de fallas, respecto a lo cual tanto la adjudicataria como la Administración no se refieren puntualmente, siendo que la Administración indica que las ofertas fueron evaluadas bajo el concepto de Gerencia de Proyectos. En cuanto a este punto, existen una serie de señalamientos por parte de la empresa recurrente que no han sido adecuadamente atendidos por la Administración, tal como la referencia hecha en cuanto a que ocupó el puesto de “*Monitoring Coord*” durante la ampliación del proyecto de SUTEL así como las constatación del ejercicio legal por parte de la señora Jiménez (consulta a realizar ante el CFIA) y el análisis en cuanto a la necesidad de contar con un ejercicio legal para la presente experiencia, para la acreditación de la experiencia requerida en la cláusula 3.4.1.1. inciso f), 4 años Nivel Gerencial. De conformidad con lo señalado procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso a efectos que la Administración determine la pertinencia de la experiencia a partir del criterio rendido por el CFIA y el análisis del puesto ocupado de Monitoring Coord. **Empresa NAE, proyecto “Manager”** En cuanto a esta experiencia la recurrente nuevamente expone una serie de inconsistencias entre la declaración jurada y el currículum vitae presentados por la señora Jiménez, lo cual a su criterio genera incerteza, lo anterior con relación al Ministerio de Defensa y TowerCo Millicom, aunado a lo anterior cuestiona que en ambas no se cuenta con referencia del rol de gerente respecto a toma de decisiones, administración de personal, presupuestos y evaluación; al respecto, señala la empresa adjudicataria que de la declaración jurada se desprenden funciones de nivel gerencial relacionadas con la toma de decisiones, administración de recursos financieros y humanos y presupuestarios, indicando además que es la declaración jurada la que detalla la experiencia solicitada; al respecto señala la Administración que conforme a la declaración jurada presentada respecto al Data Center del Ministerio de Defensa se tienen por acreditadas labores de supervisión y gestión de equipo de trabajo, gestión de cronograma, gestión de stakeholders, en tanto que respecto a Setup de Lati la nueva ToweCo de Millicom se indica que formó parte de PMO 7 meses ejecutando funciones de definición de procesos, mapeos de recursos y aislamiento financiero por lo que las labores realizadas corresponden a Gerente de proyecto, señalando además que esa Administración valida las funciones realizadas en Gerencia de proyectos o Director de proyectos o Project Manager en consideración de las habilidades profesionales donde se administran presupuestos y evaluación que va más allá de administrar sino que apoya al equipo de trabajo en la elaboración de insumos, asimismo en cuanto a ToweCo de Millicom se indica que es responsable de liderar el proyecto y que estuvo a cargo los últimos 7 meses que lo acredita como gerente. En cuanto a este punto cabe señalar que, tal y como se ha señalado anteriormente, la declaración jurada es el documento solicitado en el cartel de la licitación para acreditar la experiencia requerida, por lo que no procede atender cualquier inconsistencia señalada a partir del Currículum Vitae, tal y como pretende la empresa recurrente. Por otro lado, no basta con transcribir la declaración jurada, indicar las inconsistencias señaladas entre la DJ y CV así como que se extraña la toma de decisiones, administración de personal, presupuestos y evaluación, ya que es necesario que a partir de la descripción del proyecto realizado en la declaración jurada la empresa recurrente cuestionara cada una de las disposiciones ahí señaladas tales como supervisión del contrato, seguimiento técnico y financiero del proyecto, gestión de equipo de trabajo, gestión de terceros, control y

seguimiento de cronograma de trabajo y negociación, entre otros del Ministerio de Defensa, y definición de procesos, alistamiento, mapeo de recursos humanos y alistamiento financiero, en el caso de TowerCo. Así las cosas, la declaración jurada indica respecto a la experiencia del Ministerio de Defensa una serie de labores que refieren a "Gerente de proyecto", en tanto que proyecto Lati de TowerCo de Millicom se indican otras tantas actividades que no son adecuadamente debatidas por la recurrente de manera puntual de frente a lo requerido en el cartel de la licitación. Cuestionar contradicciones entre la declaración jurada y la hoja de vida o bien parte de la declaración jurada no es suficiente para debatir la decisión asumida por la Administración en cuanto a la consideración de esta experiencia. En este punto, cabe reiterar que la interposición del recurso de apelación y los argumentos que en este se desarrollen son de la exclusiva responsabilidad de la empresa recurrente, sea que en ese sentido se echa de menos que la apelante analizara cada cada manifestación de la declaración jurada de frente a lo requerido en el cartel para la experiencia de nivel gerencial, o bien aportara como prueba el criterio técnico pertinente a efectos de demostrar que lo ahí consignado resulta distinto o ajeno a lo requerido en el cartel. De conformidad con lo expuesto procede declarar **sin lugar** este punto del recurso. **Empresa NAE, proyecto "Manager" Desarrollo de Negocios.** Respecto a esta experiencia la empresa recurrente nuevamente desarrolla una serie de valoraciones entre la declaración jurada y el currículum vitae presentado por la señora Jiménez, ante lo cual considera que se generan incongruencias en la información, indicando que existe carencia de descripción que involucren labores de gerente conforme al cartel; respecto a lo cual señala la adjudicataria que la información debe verificarse en la declaración jurada, además que el rol de manager en NAE implica funciones de nivel gerencial, señalando la descripción hecha en la declaración jurada en cuanto a toma de decisiones, administración de recursos financieros y humanos así como proceder con la capacitación de presupuestos y evaluación de resultados financieros, además señala que no hay inconsistencia en la información presentada pues es la declaración jurada la que presenta la información requerida. Al respecto, pese a lo señalado por las partes, la Administración no considera esta experiencia en la presente calificación tal como se observa de la calificación realizada originalmente en el anexo 12 así como de la realizada con ocasión de la audiencia especial concedida, motivo por el cual se declara **sin lugar** este punto.

**Sobre la experiencia requerida en la cláusula 3.4.1.1. inciso g), 4 años administración de proyectos.** Señala la recurrente que la Adjudicataria no logra demostrar que cumpla con los 4 años en administración de proyectos que requiere el cartel de la licitación. **Constructora Nacional de Obras Civiles.** Señala la empresa apelante que no se puede acreditar que cuente con experiencia en administración de proyectos debido a que se refiere a experiencia en tareas rutinarias propias de la operatividad de la empresa; respecto a lo cual la adjudicataria y la Administración no se refieren. Al respecto se tiene que con vista en la valoración realizada por la Administración, tanto en el anexo 12 como en el posterior cuadro de análisis aportado, no evidencia que se haya considerado esta experiencia, motivo por el cual, procede declarar **sin lugar** este punto del recurso. **Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia.** En cuanto a este punto señala la recurrente que al indicarse un rol de Jefe de Tecnología y la descripción de las labores, considera que no se puede reconocer experiencia en administración de proyectos pues son operaciones rutinarias; al respecto tanto la adjudicataria como la Administración no se refieren. Al igual que en el punto anterior, la Administración no ha valorado esta experiencia para acreditar el cumplimiento de este punto del cartel, motivo por el cual carece de interés el ejercicio de la recurrente y procede declarar **sin lugar** este punto del recurso. **Pontificia Universidad Javeriana.** Señala la empresa recurrente que esta experiencia refiere a Gestión de proyecto planeador estratégico TIC, por lo que a partir de tan simple descripción no se permite determinar el cumplimiento; respecto a esta experiencia no se refiere la adjudicataria ni la Administración. En cuanto a este punto, se tiene nuevamente que la Administración no considera en la experiencia positiva para este punto del cartel la experiencia en análisis, motivo por el cual carece de interés referirse al respecto y por ende procede declarar **sin lugar** este punto del recurso. **Empresa NAE, proyecto "Consultora senior"** Respecto a esta experiencia la empresa recurrente expone una serie de contradicciones entre la declaración jurada y el currículum vitae presentado por la ingeniera Jiménez, motivo por el cual solo resulta acreditable la experiencia de eCare para Claro aunque no se indica el tiempo específico; al respecto la adjudicataria no se refiere en tanto que la Administración indica que para los proyectos eCare, Madurez digital y levantamiento del estado actual TIC cliente telefónico, se detalla labores de dirección de proyectos, gestión de equipos de trabajo, aseguramiento de compromisos. En cuanto a este punto, la empresa recurrente limita su ejercicio recursivo en indicar que hay una serie de inconsistencias entre la declaración jurada y el currículum vitae, ejercicio que tal y como ha sido expuesto con anterioridad va más allá de lo requerido en el cartel de la licitación en el tanto que el ejercicio a realizar debe ser conforme con lo dispuesto en la declaración jurada. Se echa de menos la construcción de la recurrente en el sentido de demostrar que, a partir de la declaración jurada y lo ahí dispuesto para esta experiencia, se evidencia con absoluta certeza que no se cumple con el cartel, no siendo pertinente señalar algunas referencias de la declaración jurada tales como: "...y lideré las respuestas a licitaciones Telefónicas Latam" pero sin aportar referencia o cuestionamiento sobre el resto de las disposiciones señaladas en la declaración jurada referidas a actividades tales como dirigir los proyectos de cliente, gestionar equipos de trabajo facturaciones a clientes, cumplir compromisos de clientes. En ese sentido debemos recordar que es sobre la empresa recurrente la que recae el ejercicio de fundamentación del recurso de apelación, sea en el caso particular ese análisis con la prueba adecuada que permita corroborar que lo expuesto en la declaración jurada no corresponde a actividades o labores propias de Administración de Proyectos, ejercicio que resulta la razón de la interposición del recurso de apelación. De conformidad con lo expuesto procede declarar **sin lugar** este punto del recurso. **Empresa NAE Consultora ejecutiva / Gerente de proyecto.** En cuanto a este punto la empresa recurrente cuestiona que el proyecto de medición de calidad de usuario no se puede contabilizar debido a que no cumplió con el requisito de incorporación y por ende resulta un ejercicio ilegal; respecto a lo cual tanto la empresa adjudicataria como la Administración no se refieren. En cuanto a este punto, tal y como fue anteriormente expuesto en la presente resolución, ese Fideicomiso deberá proceder con la debida constatación del ejercicio legal por parte de la señora Jiménez (consulta a realizar ante el CFIA) en cuanto al proyecto de medición de la calidad de experiencia del usuario y además considerar la pertinencia que dicho ejercicio legal de la profesión tiene para la constatación de la experiencia para Administración de Proyectos en los términos dispuestos por la cláusula 3.4.1.1. inciso g), siendo este el único argumento expuesto por la recurrente en tanto que indica que "...si bien el proyecto puede mostrar la efectiva administración de proyectos...". De conformidad con lo señalado procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. **Empresa NAE, proyecto "Manager"**. Señala la recurrente que respecto al proyecto de Ministerio de Defensa se extraña del rol descrito, cuestionando que se indique que es responsable de apoyar la supervisión, en tanto que respecto a TowerCo en Millicom cuestiona que en la declaración jurada se indica una amplia diferencia entre lo que describe como una participación como parte del equipo de PMO y la experiencia que se solicita en administración de proyectos por lo que considera que existe incerteza; respecto a lo cual señala la adjudicataria que la experiencia en LATI se desempeñó como consultora y solo en los últimos 7 meses asumió el rol como PM, además hace ver que la empresa NAE brinda servicios de consultoría para efectos de realizar proyectos; respecto a este punto señala la Administración que respecto al Ministerio de Defensa trabajó como gerente de proyecto realizando labores de supervisión de contrato, gestión de equipo de trabajo, gestión de cronograma, gestión de stakeholders en tanto que el proyecto de LATI TowerCo Millicom formó parte de la PMO del proyecto y lideró en los últimos 7 meses ejecutando labores de definición de procesos, mapeo de recursos y aislamiento financiero. En cuanto a este punto debe reiterarse la responsabilidad que recae sobre la empresa recurrente en el sentido de acreditar el incumplimiento de las condiciones establecida o requeridas en el cartel de la licitación, sea aportar el análisis y la prueba adecuada a partir de la cual logre demostrar, sin lugar a dudas, que la empresa adjudicataria incumple con los requisitos establecidos. En ese sentido, no se logra demostrar que no cuente con experiencia en administración de proyectos a partir de la mera afirmación respecto al Ministerio de Defensa en cuanto a: "siendo responsable de apoyar a la supervisión..." en tanto que no analiza el resto de actividades que explícitamente se indican en dicho documento, ejercicio que por ende resulte insuficiente para demostrar dicho incumplimiento. Aunado a lo anterior, en cuanto a TowerCo cuestionando lo descrito en un párrafo de la actividad sin realizar un ejercicio que permita entender las razones por las cuales lo dispuesto en la declaración jurada incumple con el requisito del cartel. Al respecto debe considerarse que el cuestionamiento de la empresa recurrente debe

partir de un análisis objetivo acompañado de la prueba idónea que permita demostrar que a partir del requerimiento del cartel, sea contar con 4 años en administración de proyectos, no corresponde con el señalamiento brindado bajo fe de juramento por la respectiva profesional, al respecto no se tiene documento mediante el cual se pueda constatar que lo señalado en la declaración jurada no pueda ser considerado como experiencia en administración de proyectos, siendo para tales efectos la recurrente parte de su opinión en cuanto a que constituye un rol de apoyo y además sin tomar en cuenta el resto del señalamiento de la declarante. De conformidad con lo expuesto procede declarar **sin lugar** este punto del recurso. **NAE, proyecto “Manager” Desarrollo de Negocios.** En cuanto a esta última experiencia, señala la recurrente que del rol indicado se extraña la experiencia en administración de proyectos; respecto a lo cual tanto la adjudicataria como la Administración no se refieren. En cuanto a este punto se tiene que la Administración no toma en consideración esta experiencia para la acreditación del cumplimiento de este punto del recurso, motivo por el cual carece de interés la oposición dispuesta por la recurrente y por tal motivo se declara **sin lugar** este punto del recurso.

**Sobre la experiencia requerida en la cláusula 3.4.1.1. inciso h), 5 años industria Telecomunicaciones.** La empresa recurrente realiza un ejercicio comparativo entre Tecnología de Información y Telecomunicaciones aportando como prueba un criterio del Colegio de Profesionales en Informática y Computación donde se describen las diferencias entre ambas, asimismo trae para análisis la aclaración realizada por la Administración respecto a la aceptación de los proyectos de obra considerando el alcance como infraestructura y telecomunicaciones. A partir de lo anterior, la recurrente considera que las experiencias validadas por la Administración no cumplen con el cartel y en ese sentido cuestiona aquellas labores relacionadas con soporte técnico, jefatura de TI, gestión de proyectos TI, mejoras a aplicativos, traslado de un datacenter, entre otros, los cuales son referenciados en la experiencia de la ingeniera Jiménez en las empresas Constructora Nacional de Obras Civiles, Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A, Pontificia Universidad Javeriana, y las experiencias en la empresa NAE. En particular, señala la empresa recurrente que **a)** El proyecto eCare no tiene asociación con la industria de telecomunicaciones pues se trata del desarrollo de un aplicativo, **b)** El proyecto Medición no puede ser contabilizado ante el ejercicio ilegal de la profesión, siendo únicamente acreditable el proyecto TowerCo en Millicom por 1 año y 5 meses aunque considera que el tiempo es incierto según la declaración jurada al no tener las fechas exactas. Asimismo señala que la empresa NAE no tiene experiencia en telecomunicaciones considerando el acuerdo consorcial. En cuanto a este punto señala la adjudicataria que NAE trabaja con clientes del sector telecomunicaciones (Claro, Telefónica, empresas de torres como LATI) y reguladores de telecomunicaciones como SUTEL, siendo consultora del sector TIC (Tecnologías de Información y Comunicaciones). Al respecto señala la Administración que no se ha detallado algún concepto único para acreditar la experiencia en telecomunicaciones, haciendo referencia a la aclaración realizada oportunamente, sino que más bien se procedió a aclarar los aspectos de infraestructura de telecomunicaciones que serían aceptadas, lo que no limita a que se pueda acreditar como experiencia, siendo que no se está evaluando experiencia de la empresa en el ámbito de telecomunicaciones sino la experiencia del profesional Coordinador de la Unidad de Gestión por lo que considera que no tiene sentido el argumento de la recurrente, cuestiona además la falta de prueba. Señala la Administración que NAE Consultora Senior respecto a proyectos eCare si corresponde a experiencia en telecomunicaciones ya que se trata de un proyecto canal de auto atención en línea para realizar consultas y operaciones de servicios Claro, por otro lado se refiere a NAE gerente de proyecto de traslado y diseño del Data Center del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia donde realizó labores de supervisión de contrato ejecutando gestión de equipo de trabajo, gestión del cronograma, gestión de stakeholder, proyecto Setup de Lati la nueva ToweCo de Millicom que formó parte de la PMO del proyecto, traslado y diseño del Data Center del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, que se considera como experiencia acreditable en el ámbito de las telecomunicaciones tomando en consideración el concepto aportado por el Colegio de Profesionales en Informática y Computación que describe la industria de las telecomunicaciones, señala que Cisco a nivel conceptual detalla un centro de datos que permite la transmisión de datos por lo que forma parte de la industria de las telecomunicaciones. Al respecto, es criterio de este Despacho que es confusa la construcción por parte de la empresa recurrente en el sentido de acreditar el incumplimiento de este punto de cartel por parte de la adjudicataria considerando las aclaraciones hechas oportunamente en cuanto a qué debe considerarse como industria de telecomunicaciones, lo anterior en tanto que la Administración toma en consideración dichas aclaraciones para el análisis realizado en el Informe técnico a otras empresas participantes cuya experiencia refiere a proyectos de construcción de obra o bien de otra índole (oferta 1 PROYZA S.A. y oferta 4 Consorcio Lead.Caly), por lo que cabe cuestionar la construcción argumentativa implementada por la recurrente en tanto que considera aspectos debatidos respecto a proyectos distintos al caso en estudio. En ese sentido la recurrente plantea un cuestionamiento general -indebida fundamentación- y únicamente cuestiona el Proyecto eCare y el Proyecto Medición pero sin realizar un análisis detallado y consecuente para demostrar las razones por las cuales dicha experiencia no puede ser considerada, asimismo no se desarrollan las razones por las cuales el proyecto eCare no es de telecomunicaciones siendo este ejercicio imperioso y de la exclusiva responsabilidad de la recurrente considerando que únicamente indica que el proyecto eCare no tiene asociación con la industria de telecomunicaciones pues se trata del desarrollo de un aplicativo pero sin mayor construcción al efecto para demostrar las razones por las cuales no procede dicha experiencia a partir de lo expresamente requerido en el cartel de la licitación. Aunado a lo anterior, con ocasión de la audiencia especial concedida en cuanto a la nueva calificación brindada por la Administración, la empresa recurrente realiza una serie de manifestaciones, no obstante se debe advertir que dichos aspectos no fueron originalmente consignados por parte de la recurrente, siendo que no se abre una nueva oportunidad procesal para nuevos comentarios debido a que esta experiencia originalmente fue considerada como positiva por la Administración. No obstante lo anterior, aunque con la referida audiencia especial la empresa recurrente indica que no se describen labores asociadas a la industria, omite presentar un mayor ejercicio o vinculación con alguna documentación que permita tener por demostrado su análisis y siempre al amparo de lo dispuesto en el cartel de la licitación que constituye el reglamento específico de la contratación que se encuentra debidamente consolidado y así aceptado por los oferentes. Asimismo respecto al cuestionamiento planteado en cuanto a la experiencia relacionada con la Administración de proyectos, en particular respecto al proyecto del Ministerio de Defensa (incorporado por la administración con ocasión de la audiencia especial), la recurrente indica con ocasión de la audiencia especial que se trata del diseño y traslado de equipos que forman parte de una infraestructura de TI no un proyecto de telecomunicaciones, no obstante en su análisis omite considerar la totalidad de la información brindada para tales efectos en la declaración jurada, el requerimiento dispuesto carteleramente en cuanto a *“Mínimo 5 años de experiencia en la industria de telecomunicaciones”*, y en igual sentido parte de una mera impresión subjetiva de su parte respecto a lo ahí consignado sin proceder con la debida aclaración de las razones ahí expuestas y acompañada de la prueba pertinente; siendo que por el contrario se tiene lo indicado expresamente por la Administración en el sentido que debe considerarse como experiencia positiva en tanto que la *“Industria de las Telecomunicaciones abarca todas las actividades relacionadas con la transmisión de información a través de medios electrónicos, como voz, datos y video. Esto incluye desde la infraestructura de redes de comunicación, como cables y satélites, hasta los dispositivos y servicios que permiten la transmisión de datos.”*, sin referirse además, a la totalidad de la declaración jurada. Debe indicarse que el hecho de presentar como prueba el criterio técnico rendido por el Colegio de Profesionales en Informática y Computación mediante el cual se describen las particularidades y diferencias entre TI y Telecomunicaciones en cuanto a definición, alcance, enfoque, funciones y tecnología y servicios (ver expediente del recurso de apelación, 2. Detalla del recurso, 8122024000000402 ERNST & YOUNG SOCIEDAD ANONIMA, Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas, Prueba 5 respuesta EY\_CPIC.pdf), no resulta suficiente para acreditar que la experiencia en cuestión no cumple con el cartel de licitación, siendo necesario un adecuado ejercicio que vincule lo ahí consignado con lo dispuesto en la argumentación, siendo incluso en ese sentido contar con el criterio vertido por un profesional competente e imparcial. Aunado a lo anterior, en cuanto al proyecto de Medición, tal como fue consignado en esta resolución, dicho Fideicomiso deberá acudir al CFIA a efectos de determinar la legalidad de la actuación realizada por la señora Jiménez así como la pertinencia de considerar dicha condición para el caso de experiencia en Telecomunicaciones. De conformidad con lo expuesto procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

**Sobre la verificación de la coordinadora de la Unidad de Gestión.** Señala la recurrente que el punto 3.4.1.1. inciso a) del cartel requiere que el coordinador de la Unidad de Gestión cuente con una licenciatura universitaria en ingenierías o en ciencias económicas, respecto a lo cual la Administración indicó que la ingeniera Jiménez cuenta con un título de Ingeniería Electrónica pero que no corresponde a Bachillerato o Licenciatura y que cuenta con el título de Maestría de Negocios que es superior por lo que cumple; sin embargo la recurrente cuestiona respecto a los títulos obtenidos en Colombia por la ingeniera Jiménez la ausencia de su autenticación y equiparación considerando el proceso que a su criterio se debe llevar ante el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), lo cuales deben estar consularizados o apostillados, haciendo ver además la necesidad de estar inscrita ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA). Señala que existen diferencias entre el grado de licenciado y bachillerato en cuanto a capacitación, académica y práctica por lo que se requiere un análisis exhaustivo que va más allá de la cantidad de créditos, sino conforme a la revisión de plan y programas. Señala que existen una serie de aclaración relacionadas con los requisitos académicos conforme a las cuales se indicó que se acepta el grado de maestría siempre y cuando exista una relación directa con la carrera base (bachillerato), lo cual señala que no es el caso de la ingeniera Jiménez. Aunque reconoce que en el cartel no se estableció la necesidad de presentar convalidados los títulos, esto es requerido para el proceso de CONARE. Por otra parte, cuestiona la relación del título de Maestría de Negocios con la experiencia en el tanto que mediante aclaración el Fideicomiso señaló que la experiencia en el extranjero se debe acreditar a partir de la incorporación al colegio correspondiente o la obtención del título, por lo que en caso de aceptar dicho título sin el proceso de CONARE, debió verificar el ejercicio profesional con ese grado académico y validar la experiencia, señalando que no se evidencia que la coordinadora esté inscrita ante el Colegio Profesional de Administración de Empresas. Al respecto la adjudicataria realiza un ejercicio comparativo sobre la equivalencia de los títulos universitarios entre Costa Rica y otros países latinoamericanos en cuanto a la cantidad de ciclos, duración y grado profesional dejando ver que son equiparables con los documentos de estudios presentados respecto a la señora Jiménez, indica además que el procedimiento ante CONARE no es corto, no es un requisito cartelario debido a que únicamente se solicitó el grado de licenciatura ante lo cual corresponde comparar los programas de estudio y duración de las carreras, por otro lado, en cuanto a la autenticidad del título el cartel estableció que los documentos emitidos en el extranjero deberán ser consularizados o apostillados en caso de ser adjudicados además de que la incorporación al colegio profesional por parte de extranjeros corresponderá una vez adjudicados, por otra parte en cuanto al título Master Business el cartel indica que el candidato debe tener una maestría en Administración de proyectos o Project Management Professional por lo que para el caso concreto cumple. Señala la Administración que el cartel no requiere que los títulos en el extranjero cuenten con autenticación o equiparación de CONARE ya que este requerimiento limitaría la participación de profesionales extranjeros considerando los cortos plazos para la presentación de ofertas, señala que el sistema educativo del país tiene grados de bachillerato y licenciatura como estudios pregrado y en otros países como Colombia no existe dicha diferencia, en cuanto a la incorporación al CFIA el cartel indica que los profesionales extranjeros una vez adjudicados deberán ser incorporados al colegio correspondiente siendo que incluso la empresa apelante para otro procedimiento ofertó un profesional extranjero que caería en el mismo análisis, asimismo señala que la postura propuesta resulta un riesgo a la libertad de participación de empresas extranjeras al ser Costa Rica parte de la OCDE y en atención de sus principios de contratación pública, asimismo respecto a la participación del país en el Acuerdo de Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, siendo lo importante que la profesional sea ingeniera. En cuanto al título Master Business, el cartel no solicitó que el título fuera autenticado tampoco solicitó que contara con una autenticación de grado de CONARE. Señala que la aclaración referida por la recurrente refiere al perfil de experto en tecnologías de la información y comunicación que requiere una licenciatura en informática o computación por lo que se trata de una especialidad específica a diferencia del puesto de Coordinador de la Unidad de Gestión y el presente caso en que se presenta el grado de ingeniera electrónica y máster de negocios señalando que el título de maestría es superior a la licenciatura. En cuanto a la experiencia en relación con el título académico señala que se requieren 10 años en su especialidad que se cumplen con ambos títulos (ingeniera y máster) pues ambos están en las ramas solicitadas y máster es superior a licenciatura aunque señala que el hecho que tenga una maestría no quiere decir que ese sea su campo de especialidad que es la ingeniería electrónica, siendo que la experiencia fue validada a partir de la incorporación correspondiente, señalando en audiencia especial que conforme a lo resuelto con ocasión de otro recurso por parte de esta Contraloría General, es criterio de la Administración el proceso de verificación del cumplimiento del grado académico de los puestos a partir del análisis correspondiente haciendo ver la información aportada por la adjudicataria con ocasión de la audiencia inicial. Es criterio de este Despacho que respecto a la presentación del grado de licenciatura en ingeniería o ciencias económicas y el documento que acredita como ingeniera a la señora Jiménez, es oportuno que esa Administración se sirva acudir ante las instancias correspondientes a efectos de determinar la pertinencia o no del cumplimiento del procedimiento establecido ante CONARE para la equiparación, autenticidad y valoración de los títulos extranjeros presentados por el consorcio adjudicatario respecto a la ingeniera Jiménez, siendo lo anterior un aspecto que va más allá de lo dispuesto en el cartel de la licitación y sobre el cual bien podría requerirse por parte de dicha entidad un análisis de la documentación presentada, motivo por el cual procede que ese Fideicomiso realice las consultas pertinente ante los entes competentes pero haciendo ver con amplitud y claridad el contexto de la situación. En ese sentido esa Administración deberá realizar el análisis pertinente a efectos de determinar, a partir de lo señalado por los organismos competentes y el cartel de la licitación un ejercicio amplio y debidamente fundamentado respecto a las razones por las cuales procede o no la consideración de los títulos presentados por la señora Jiménez. En ese sentido, si bien este Despacho no desconoce lo dispuesto en el cartel de la licitación, resulta necesario determinar el cumplimiento para el caso en específico del resto de normativas que integran el ordenamiento jurídico y con ello la procedencia de la documentación presentada, siendo necesario despejar dicha circunstancia. En cuanto al ejercicio realizado por la empresa recurrente respecto a que el título de Maestría no puede sustituir el correspondiente a licenciatura debido a que debe ser de la misma profesión, es criterio de esta Contraloría General que dicho aspecto deberá ser atendido con ocasión del análisis a realizar por parte de ese Fideicomiso a partir de la información a recabar respecto a la pertinencia o no de la tramitología a desarrollar en CONARE o bien CFIA; no obstante debe indicarse que con vista en las aclaraciones realizadas por parte de la Administración respecto a que *"... se acepta el grado de maestría al ser superior que una licenciatura, siempre y cuando la carrera base del recurso sea en el área de informática o computación"*, dicha disposición se refiere a la solicitud de aclaración planteada respecto a la cláusula 3.5.2.4 Experto en tecnologías de información y comunicaciones, inciso a), por parte de la empresa Ernst & Young S.A., (ver el expediente de la presente licitación, 2. Información de Cartel, Información de aclaración, Lista de solicitudes de aclaración, 7002024000000002), motivo por el que el análisis implementado por la recurrente a efectos que se entienda que únicamente procede que la maestría sea considerada a partir de la carrera base resulta improcedente. Por otra parte en lo que toca al cuestionamiento de la recurrente respecto a la relación del título de Maestría de Negocios y su incorporación al colegio correspondiente, resulta pertinente indicar que en caso que dicho Fideicomiso requiera considerar dicha Maestría para acreditar la experiencia de dicha ingeniera deberá considerar la información correspondiente a su incorporación, todo lo anterior en apego a lo indicado por CONARE y CFIA. De conformidad con lo expuesto procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso a efectos que la Administración determine con total claridad la procedencia de los títulos obtenidos por la ingeniera Jiménez y su equivalencia y validez en caso que corresponda el análisis correspondiente por parte de CONARE.

**Sobre la Patente.** La empresa recurrente señala que con vista en el cartel es necesario contar con un lugar correspondiente a la prestación de los servicios profesionales por parte del oferente y por ende debe contar con la patente municipal relativa a su ejercicio comercial, de acuerdo con el artículo 88 del Código de Comercio, señalando que pese a que el cartel no requirió este requisito el mismo debe ser presentado al amparo del artículo 90 RLGCP debido a que se deben cumplir todas aquellas obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico, ante lo cual señala que el acuerdo consorcial del adjudicatario no identifica cual empresa ofrecerá la oficina para la ejecución del proyecto; al respecto señala la empresa adjudicataria que se aporta como prueba la patente correspondiente y se indica que conforme a la cláusula cuarta del acuerdo consorcial la empresa SPC es la encargada de las prestación de los servicios de logística para la implementación del proyecto, además

indica que la cláusula octava establece el domicilio del consorcio y lugar de notificaciones señalando las oficinas de SPC situadas en Santa Ana; en cuanto a este punto señala la Administración que la patente constituye un requisito ineludible pero que por sí solo no implica una condición que no pueda ser atendida en el tiempo, siendo este un elemento que puede ser subsanado en el momento en que se conceda la audiencia correspondiente, indicando además, con ocasión de la audiencia especial concedida, que la adjudicataria con la audiencia inicial presenta la respectiva patente. Al respecto, es criterio de este Despacho que el consorcio adjudicatario no fue prevenido en cuanto a la presentación de la patente municipal (ver expediente de la licitación, 2. Información de cartel, Resultado de la solicitud de información, Listado de solicitudes de información, 720348, Solicitud de subsanación de la Licitación Mayor 2023LY-000002-0045800001 (0212024637100002), siendo con ocasión de la audiencia inicial concedida que se da la oportunidad para que ante el cuestionamiento de la empresa recurrente, presente la patente en análisis. En ese sentido se debe indicar que la oferta presentada para el presente concurso es bajo la figura del consorcio integrado por parte de las empresas SPS TELECENTINEL S.A. domiciliada en Costa Rica y la empresa NAE COMUNICACIONES SL que se domicilia en España, siendo que conforme a la cláusula cuarta del acuerdo consorcial se indica que a la empresa SPS le corresponde, entre otras cosas, la prestación de los servicios necesarios para la implementación del proyecto, en tanto que NAE debe aportar su conocimiento y experiencia, siendo que SPC es la empresa líder del consorcio contando con los poderes especiales, siendo que en la cláusula octava se indica que las oficinas de SPC corresponden al domicilio del consorcio, las cuales se ubican en Santa Ana, San José. (ver expediente de la licitación, 2. Información de cartel, Resultado de la solicitud de información, Listado de solicitudes de información, 720348, Solicitud de subsanación de la Licitación Mayor 2023LY-000002-0045800001 (0212024637100002). De conformidad con lo expuesto se tiene que en el momento procesal correspondiente, y haciendo las aclaraciones pertinentes, el consorcio adjudicatario remite al acuerdo consorcial a efectos de acreditar que el lugar donde se ubican sus oficinas corresponde al cantón de Santa Ana, aportando en ese sentido, sea en el momento procesal oportuno, patente de dicha municipalidad correspondiente a la empresa SPS TELECENTINEL S.A. correspondiente a "*Almacenamiento, mantenimiento, instalación, reparación, arrendamiento y venta de equipos de seguridad electrónica, incendio y rayos X ionizantes, monitoreo y respuesta motorizada*", con fecha de 7 de diciembre del 2023 (ver el expediente de apelación, 4. Listado de autos, 8052024000001085, Audiencia Inicial, 6.2 Documentos adjuntos de la respuesta, 8 Prueba 5 a). Así las cosas, al no existir mayor cuestionamiento se tiene por atendido el requerimiento señalado y por ende se **declara sin lugar** este punto.

**Sobre la inscripción de NAE Comunicaciones SL ante la CCSS.** Señala la empresa recurrente que la empresa NAE no se encuentra inscrita ante la CCSS y tampoco se cuenta con la justificación requerida en el artículo 122 del RLGCP por lo que considera que se trata de un incumplimiento relacionado con la legalidad al no contar con la empresa extranjera inscrita, señalando adicionalmente que el consorcio comete un error en la declaración jurada al indicar que se encuentra al día con la CCSS cuando en realidad NAE no se encuentra inscrita; al respecto señala el consorcio adjudicatario que NAE no se encuentra inscrita ante la CCSS porque al no estar domiciliada en el país y estar constituida en España, de modo tal que no se debió requerir dicha justificación, por otro lado, en cuanto al supuesto error en la declaración jurada señala que la misma indica que se encuentra al día respecto a sus obligaciones con esa institución "*según resulta aplicable*", siendo que para tales efectos no resulta aplicable; en cuanto a este punto señala el Fideicomiso que con vista en las cláusulas sexta, séptima y octava del acuerdo consorcial, SPC es el líder del consorcio y la empresa que opera en Costa Rica, en tanto que NAE es una empresa extranjera que no opera en el país, por lo que no tiene sentido exigirle su inscripción ante la CCSS. En cuanto a lo expuesto por las partes cabe señalar que conforme a lo indicado en el acuerdo consorcial, la empresa que se ubica en el país para efectos de prestación de los servicios a realizar es la empresa SPS TELECENTINEL S.A. en tanto que la empresa NAE COMUNICACIONES SL se domicilia en España, motivo por el cual no se desprende que se requiera dicha exigencia para la empresa española. (ver expediente de la licitación, 2. Información de cartel, Resultado de la solicitud de información, Listado de solicitudes de información, 720348, Solicitud de subsanación de la Licitación Mayor 2023LY-000002-0045800001 (0212024637100002). Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 122 del RLGCP se tiene que con ocasión del cuestionamiento de la empresa recurrente el consorcio adjudicatario justifica las razones por las cuales no procede la inscripción de la empresa NAE ante la CCSS. De conformidad con lo expuesto procede declarar sin lugar este punto.

**Sobre la diferencia de firma entre la cédula y la declaración jurada.** Señala la empresa recurrente que hay una invalidez en la declaración jurada de la ing. Jiménez debido a que la firma que consta en dicho documento no corresponde a su documento de identificación; al respecto indica el consorcio adjudicatario que no es la vía para alegar una presunción de invalidez o nulidad, además el cartel requiere que los documentos legales emitidos en el extranjero se presenten consularizados o apostillados con la adjudicación e indica que la diferencia corresponde a un cambio de firma después de emitirse su cédula, aportando copia del pasaporte que es conforme con la firma presentada en la declaración jurada; al respecto señala la Administración que existen rangos similares entre ambas firmas y que de cualquier forma con la adjudicación en firme se debe presentar la documentación por lo que carece de practicidad en este momento, señala además que en otro concurso que se tiene con dicha empresa coincide la firma, además con ocasión de la audiencia especial concedida el Fideicomiso señala que el consorcio adjudicatario presenta con la audiencia inicial el pasaporte que coincide con la firma de la declaración jurada. Respecto a lo señalado por las partes, corresponde indicar que con el mero señalamiento de la recurrente no es suficiente para constatar -sin lugar a dudas- que dicho documento no haya sido suscrito por la referida señora, ejercicio que además no compete a este Despacho. Aunado a lo anterior, la adjudicataria indica que los aparentes cambios entre ambos documentos corresponden al cambio de firma de la ingeniera, remitiendo al efecto copia de su pasaporte, (ver expediente del recurso de apelación, 4. Listado de autos, 8052024000001085, Audiencia Inicial, 6.2 Documentos adjuntos de la respuesta, 10 Prueba 6- Pasaporte.pdf), conforme a lo cual, en vista de lo antes expuesto, procede declarar **sin lugar** este punto del recurso. Aunado a lo anterior debe indicarse que el punto 1.9 CONDICIONES DE LA OFERTAS, en el inciso e) del cartel indica expresamente que los documentos emitidos en el extranjero de índole legal deberán presentarse en caso de ser adjudicados con su consularización o apostillado correspondiente.

**Sobre el desglose de precio realizado en la mejora de precios.** La empresa recurrente cuestiona el desglose realizado en la mejora de precios por parte del consorcio adjudicatario al indicar que no presenta documentación clara y detallada para cada componente del precio que avale las disminuciones, refiriéndose en particular a la mano de obra y la justificación realizada en sede administrativa en tanto que no se acredita que los salarios cumplan con la normativa laboral, de manera que considera que no hay justificación que garantice una adecuada ejecución contractual, asimismo cuestiona que no hay documentación respecto a la renegociación con los profesionales, por otra parte en cuanto a los insumos indica que la justificación del consorcio adjudicatario no es clara y menos detallada en tanto que tampoco se aporta la prueba documental que demuestre cuáles son los rebajos específicos o negociaciones realizadas y su impacto en la eficiencia de operación, por otra parte, en cuanto a gastos administrativos cuestiona que la justificación de la Administración no aporta respaldo documental o desglose detallado así como la consideración de que los mecanismos utilizados y su disminución no afectan la calidad de la ejecución del proyecto así como la disminución en la cantidad de giras, negociaciones de hoteles, recortes en pago de viáticos, etc., por otra parte en cuanto a la utilidad y su disminución cuestiona que no hay claridad en cuanto al detalle y la prueba documental respecto a la composición de los rebajos en los rubros de la mejora de precios lo cual genera incertidumbre sobre la certeza de los mismos y por ello en su criterio todo el apalancamiento financiero lo soporta directamente la utilidad, pasando la nueva utilidad a representar un 7.07% de precio de la oferta mejorada. Al respecto, señala la adjudicataria que extraña que se cuestione su precio no obstante que es similar a las otras dos empresas (EyY, PWC), señalando que la recurrente se limita a presentar cuestionamientos o suposiciones pero sin demostrar precio inaceptable siendo que incluso el precio de la apelante es inferior por lo que si considera que su precio de mano de obra no es suficiente para cubrir el pago de profesionales y cargas sociales tampoco cumpliría el precio del recurrente al ser inferior, además indica que su precio es suficiente para cubrir salarios competitivos así como las cargas sociales; respecto a insumos no se presenta el desglose por línea debido a que no es un requisito cartelario; en cuanto a

gastos administrativos señala que la recurrente tiene un rubro menor que el suyo además que los gastos por viáticos o alquiler de vehículos son cubiertos según lo dispone el cartel; en cuanto a la utilidad señala que está por debajo de la oferta de la empresa EyY y apenas por encima de PWC. Al respecto señala la Administración que el artículo 99 del RLGP establece la posibilidad de mejorar los precios que fueron indicados en la oferta siempre que la mejora no sea mayor a la utilidad establecida en el precio original, respecto a lo cual señala que en el anexo 16 Razonabilidad del precio mejorado se puede visualizar que el rebajo en la mejora de precios del consorcio adjudicatario no supera la utilidad y su mejora de precios es admisible; además en cuanto a la mano de obra indica que la recurrente presenta un análisis incoherente considerando incluso que los precios del adjudicatario están por encima de la apelante por lo que se puede interpretar que la calidad del servicio de mano de obra debería ser superior, señala además que en la razonabilidad del precio se verifica que los precios por profesional están dentro del rango establecido por la ley aunque el proceso realizado por la adjudicataria con sus empleados para realizar la rebaja no es competencia de dicha Administración, señalando que los alegatos de la recurrente no demuestran que el precio ofertado sea ruinoso; por otra parte, en cuanto a los insumos señala que no se solicitó desglose sobre variable de insumos y que incluso la recurrente en su oferta no la presenta, señalado además que no se presentan pruebas para demostrar que el precio de la adjudicataria sea ruinoso; en cuanto a los gastos administrativos el apelante no demuestra que el monto ofertado no sea suficiente para suplir los mismos siendo que de ser así su oferta también tendría problemas al haber cotizado un monto inferior al que cuestiona, aunado a lo anterior, respecto a los viáticos por giras señala que se aplica la Tabla de pago de la CGR; respecto a la utilidad el cartel no establece un porcentaje mínimo, señalando además que la recurrente no logra demostrar que la misma sea razonable siendo incluso que la utilidad de la adjudicataria está por debajo de la apelante por una diferencia mínima que se considera razonable. En cuanto a este punto del recurso nuevamente se echa de menos el debido ejercicio de fundamentación por parte de la empresa recurrente a efectos de acreditar que la oferta presentada por el consorcio adjudicatario efectivamente contiene inconsistencias o ilegalidades respecto a la mejora de precios implementada, siendo que de la revisión de los expuesto se parte de meros cuestionamientos o presuntas incertidumbres respecto a la forma en que el consorcio adjudicatario realizó dicha rebaja, omitiendo desarrollar y aportar la prueba pertinente a efectos de demostrar ante este Despacho algún incumplimiento de legalidad o de orden cartelario, así como alguna incertidumbre o incongruencia respecto a la mejora de precios implementada. Al respecto se tiene que en el Informe Técnico la Administración desarrolla una serie de aseveraciones en el sentido que: *"Expuesto lo anterior, la administración procedió a realizar el análisis por lo que se observa en el caso específico del Consorcio SPC-NAE, la mejora se realizó en toda la estructura de costos: mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad, lo que representa una mejora del 24.67% respecto a la oferta inicial, misma que se encuentra dentro del rango de utilidad establecida en el precio original del 30%. (...) También se realizó un análisis del precio ofertado de mano de obra de ambas ofertas (Ver Anexo 17\_Análisis del precio de mano de obra); para dicho análisis se tomaron la lista de salarios publicados por el Ministerio de Trabajo para el 2024; mismos que fueron homologados bajo el criterio del grado académico solicitados en el pliego de condiciones para cada profesional. Importante indicar, que a este precio se le agregó las cargas sociales que por ley; tanto el patrono, como el trabajador deben asumir. Así las cosas, a través de este ejercicio se definió un precio de mano de obra mínimo de \$15,343.55 por lo que ambas empresas están por encima de este precio, lo cual se considera razonable por esta administración. Por último, se desea hacer énfasis en que el precio mejorado por el Consorcio SPC-NAE está tan solo un 4.45% por debajo de la banda baja y el ofertado por Ernst & Young, tan solo 2.92% por debajo lo que significa que el mercado soporta todavía pagar un menor precio del fijado. Expuesto los puntos anteriores, esta administración concluyen que ambas ofertas son admisibles".* (ver expediente de la licitación, 3 Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, CONSORCIO SPC-NAE, Informe técnico), mientras que en el anexo 16 del Informe Técnico la Administración realiza un análisis respecto a la razonabilidad de la mejora de precios considerando la estimación presupuestaria, una banda mayor y una banda menor así como un comparativo del desglose entre la mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad de las empresas, evidenciando en el caso del consorcio adjudicatario la condición de admisible, y asimismo se tiene que conforme al anexo 17 la Administración realiza un análisis del precio de mano de obra (ver expediente de la licitación, 3 Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, CONSORCIO SPC-NAE, Informe técnico, Anexo 16, Anexo 17), documentación respecto a la cual la empresa recurrente omite realizar un ejercicio pormenorizado a efectos de demostrar la improcedencia técnica de la información ahí consignada así como tampoco la presentación del criterio técnico respectivo, bastando con meramente cuestionar la procedencia de la mejora de precios de la adjudicataria. En ese sentido, se reitera que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba a efectos de demostrar cualquier argumentación expuesta, siendo que de lo contrario procede el rechazo correspondiente, motivo por el cual procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/08/2024 11:34	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/08/2024 12:04	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/08/2024 13:28	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59

<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	29/08/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01274-2024	<b>Fecha notificación</b>	26/08/2024 07:45